

NOTA SECRETARIAL. Popayán, agosto 5 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto el apoderado de la demandante ha presentado solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 1387

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00011-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante: Esperanza García Bolaños
Demandados: Jhon Edison Castro García, otros y Herederos Indeterminados del causante Arnuliban Castro Bermúdez

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la petición elevada en escrito que antecede, presentada por el apoderado judicial de la demandante, en la cual manifiesta su intención de desistir incondicionalmente del proceso que se adelanta.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero referir que la petición proviene del apoderado judicial de la demandante, quien entre las facultades de su mandato cuenta con la de desistir. Se evidencia además que, en oficios de febrero de 2021 presentados por cada uno de los demandados y debidamente autenticados, ninguno manifestó oposición a las pretensiones de la demanda.

Para resolver, es preciso destacar que el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

(...)”

En el caso bajo estudio, la demanda fue instaurada por la señora ESPERANZA GARCÍA BOLAÑOS, en contra de los demandados en referencia, y la misma una vez corregida, fue admitida por este despacho mediante Auto No. 174 de febrero 9 de 2021, ordenando la respectiva notificación a quienes aparecen como demandados.

Quienes conforman dicho extremo pasivo, fueron notificados de la acción iniciada en su contra, y manifestaron en escritos allegados al juzgado no oponerse a lo pretendido con la demanda¹.

En cumplimiento de lo dictado por la ley, se emitió edicto emplazatorio² por parte de este Juzgado, dirigido a los herederos indeterminados del causante ARNULIBAN CASTRO BERMUDEZ, el cual fue satisfecho mediante la respectiva inserción en la página nacional de emplazados, el 09 de diciembre de 2021. Al vencerse el término concedido para hacerse parte en el proceso sin que nadie compareciera con tal fin, se impuso la designación de un Curador Ad-Litem³, designación que fue aceptada el 17 de febrero de 2022.

Con esto cumplido, se procedió a fijar fecha de audiencia mediante Auto No. 774 del 29 de abril de 2022⁴, en la que se dio por no contestada la demanda por parte de todos los demandados, dado que los escritos presentados no se atemperan a una contestación conforme a la ley, y emitió convocatoria para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalada para el día Lunes 08 de Agosto de 2022.

El 26 de julio del año en curso, se agregó al expediente la solicitud de desistimiento⁵ presentada por la parte demandante a través de su apoderado, en la que expone su intención de finalizar el proceso y se disponga de su respectivo archivo.

¹ Consecutivo 016

² Consecutivo 017

³ Consecutivo 019

⁴ Consecutivo 026

⁵ Consecutivo 028

El anterior escrito se fijó en Lista de Traslado el 27 de julio de 2022 y por el término de un (1) día, el cual venció en la misma fecha a las 5 pm, en tenor a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el Inc. 2° del No. 4° del artículo 316 de la misma norma. A partir del 28 de julio del año en curso, a las 8:00 am, quedó el escrito a disposición de las partes por el término de tres (3) días, término que venció sin que se presentara oposición alguna a la solicitud de desistimiento.

En razón a lo expuesto previamente, se considera procedente atender de manera favorable la solicitud elevada ante el despacho.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante, acorde al numeral 9° del artículo 365 del CGP.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **DESISTIMIENTO** de la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ESPERANZA GARCÍA BOLAÑOS, en contra de los señores JHON EDISON CASTRO GARCÍA, ANY IDALI CASTRO GARCÍA, WILMER ANDRÉS CASTRO LUCIO Y FABIO ALBERTO CASTRO IDROBO representado por DEICY BIBIANA IDROBO ACHINTE, y herederos indeterminados del causante ARNULIBAN CASTRO BERMÚDEZ, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENER de condenar en costas a la parte demandante, acorde a la motivación vertida en la parte antecedente.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y **ARCHIVAR** el expediente dentro de los de su clase, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 135 del día 08/08/2022.

MA. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817489433e849099cd1ca18c3db9cec83125aeeb7bc0633e2ee412c6041ec0b**

Documento generado en 07/08/2022 11:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>